

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-759/2015

ACTOR: ARMANDO BARAJAS RUIZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince.

ACUERDO

Que recae al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto *per saltum* por Armando Barajas Ruiz, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el procedimiento sancionador intrapartidista, identificado con el número CNJP-PS-DF-010/2014, mediante el cual se solicita la expulsión de Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del enjuiciante, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos¹

Denuncia. El cuatro de abril de dos mil catorce, Armando Barajas Ruiz, en

¹ Según constan en el expediente CNJP-PS-DF-010/2014.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-759/2015**

su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria escrito mediante el cual denunció y solicitó la expulsión del ciudadano Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre por la comisión de actos que consideró contrarios a los documentos básicos del referido partido político.

Radicación e integración. El ocho de abril de año próximo pasado, la referida Comisión Nacional, radicó el procedimiento sancionador y le asignó el número de expediente CNJP-PS-DF-010/2014.

Audiencia. Previa diligencias, el treinta de mayo de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que estuvieron presentes ambas partes.

Desistimiento. Dada la omisión por parte de la Comisión Nacional de emitir la resolución correspondiente dentro del procedimiento sancionador intrapartista instaurado en contra del ciudadano Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, el veinticinco de febrero de dos mil quince, Armando Barajas Ruiz presentó escrito de desistimiento, ante el mencionado órgano, ello como requisito indispensable para la procedencia del juicio ciudadano federal.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Demanda. El veinticinco de febrero de la presente anualidad, Armando Barajas Ruiz, presentó ante la Comisión Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la omisión de resolver el procedimiento sancionador CNJP-PS-DF-010/2014, en el que solicita a esta Sala Superior resuelva el procedimiento de expulsión del ciudadano Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre.

Remisión a Sala Regional. El tres de marzo de este año, la Comisión Nacional remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-759/2015**

Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal², el escrito de demanda y demás constancias relativas.

Acuerdo de competencia. En la misma fecha, la Sala Regional Distrito Federal acordó, sobre la base de que la presente impugnación está relacionada con la posible violación al derecho de afiliación por parte de un órgano partidista, remitir a esta Sala Superior el escrito de demanda y demás constancias, a fin de que este tribunal federal determinara lo conducente respecto del planteamiento de competencia.

3. Integración, registro y turno a ponencia.

El cuatro de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y registrarlo con la clave SUP-JDC-759/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación y formulación del proyecto de resolución.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso

² En lo sucesivo Sala Regional Distrito Federal.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-759/2015**

e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se plantea una posible violación del derecho de afiliación de un militante, debido a que se controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el procedimiento sancionador incoado en contra de un ciudadano, para el efecto de que sea esta Sala Superior quien sustituyendo al órgano partidista mencionado, determine sobre la expulsión del sujeto denunciado.

Luego entonces, no previéndose expresamente un supuesto de competencia en favor de las Salas Regionales, resulta procedente que esta Sala Superior conozca del presente asunto, en atención a que se conjugan: *i)* el carácter nacional del partido político en cuestión; y, *ii)* que se aduce una violación al derecho político-electoral de afiliación a un partido político, en relación con un procedimiento intrapartidario de aplicación de sanciones.

SEGUNDO. Precisión de actos reclamados.

De la lectura de la demanda se desprenden como actos impugnados los siguientes:

- La omisión por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver la queja interpuesta en contra del ciudadano Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre con el fin de expulsarlo, la cual fue presentada el cuatro de abril de dos mil catorce, misma que hasta la fecha no ha sido resuelta.³
- Ante la omisión de resolver, no obstante que han transcurrido más de once meses desde la presentación de la queja (*cuatro de abril de dos mil catorce*) y nueve meses desde la última actuación llevada a cabo

³ Queja que derivó en el procedimiento sancionador intrapartista, radicado con el número de expediente CNJP-PS-DF-010/2014.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-759/2015**

dentro del procedimiento sancionador intrapartidista (*treinta de mayo de dos mil catorce, con motivo del desahogo de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos*), solicita que sea esta Sala Superior quien resuelva dicho procedimiento en sustitución del órgano responsable y, en consecuencia, expulse al ciudadano Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre del Partido Revolucionario Institucional.

Con el propósito que antecede, el ahora actor se desistió de la instancia intrapartidista⁴, ya que lo consideró un requisito necesario para la promoción, *per saltum*, del presente medio de impugnación.⁵

TERCERO. Improcedencia.

A. Marco jurídico.

Principio de Definitividad.

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano al rubro indicado es improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no colmarse el principio de definitividad, en razón de que el enjuiciante no agotó la instancia intrapartidista.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio en mención sólo procederá cuando el promovente haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se

⁴ Corre agregado a foja 006 del expediente principal.

⁵ Sin embargo su pretensión primigenia subsiste, tan es así que solicita a esta Sala Superior se sustituya al órgano responsable y resuelva la queja en contra del multicitado militante.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-759/2015**

trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o exista alguna otra causa que justifica válidamente, la falta de agotamiento de la instancia partidista.

Principio de auto-organización de los partidos políticos.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1º, párrafo 1, inciso g); 5º, párrafo 2; 34; 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización.

Esta Sala Superior ha establecido que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos sancionatorios o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

En virtud de esa potestad de auto organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna, los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto organización.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-759/2015**

En este contexto, el cumplimiento del citado principio constitucional se encuentra previsto también en el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

B. Estudio del caso concreto.

Como ya se precisó, el actor impugna la omisión de la citada Comisión Nacional de resolver el procedimiento sancionador intrapartidista incoado en contra del ciudadano Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, mismo que a pesar de que ya han pasado más de once meses desde su presentación no ha sido resuelto, tal como lo reconoce el órgano partidario responsable al rendir su informe circunstanciado.

Así, dada esa tardanza, el enjuiciante solicita a esta Sala Superior se sustituya al órgano partidista responsable, para conocer, resolver y sancionar (expulsar) al ciudadano Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre.

Este Tribunal Electoral considera que en la resolución de procedimientos sancionadores intrapartidistas se debe privilegiar, el derecho de auto-organización que tanto la Constitución Federal como la Ley de la materia reconocen a los institutos políticos, a fin de cumplir con el principio de definitividad antes descrito.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que en el presente caso queda acreditada la violación, en perjuicio del accionante, de lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República; así como 46 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos, específicamente, en lo relativo al derecho de acceso a la justicia partidaria pronta y expedita.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-759/2015**

Esto es así, debido a la evidente dilación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el referido asunto. Cabe destacar, que ese órgano partidario informó a esta Sala Superior, que tal omisión obedece, únicamente, a que se encuentra en estudio el referido asunto, pero sin exponer alguna otra causa que justifique razonablemente la anotada dilación.

Por tanto, esta Sala Superior considera que al no existir un motivo razonable que justifique un mayor aplazamiento para su resolución, lo procedente es ordenarle a dicho órgano partidario que, en un plazo no mayor a **cinco días**, contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique el presente acuerdo, emita la resolución que en plenitud de sus atribuciones corresponda al procedimiento sancionador identificado con el número CNJP-PS-DF-010/2014.

C. Desistimiento.

Ahora bien, no debe constituir un obstáculo para cumplir con lo anterior, el desistimiento formulado por el enjuiciante respecto a la instancia partidaria.

Como se explicó previamente, ante la omisión de resolver el procedimiento sancionador intrapartidista, la parte actora presentó escrito de desistimiento de la instancia partidista, con la única finalidad de que este Tribunal Electoral lo resolviera, por lo que dicha actuación obedeció, por estimarse un requisito indispensable para la promoción del presente juicio ciudadano federal.

Por consiguiente, esta Sala Superior considera que al no resultar procedente la pretensión de que este Tribunal Electoral se sustituya al órgano de justicia partidaria en la resolución del procedimiento sancionatorio de referencia, lo consiguiente es dejar sin efectos el citado desistimiento, ya que el impetrante lo presentó, se reitera, con la única finalidad de que se resuelva, sin mayor demora, el procedimiento de expulsión que planteó respecto al ciudadano Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-759/2015**

En consecuencia, se **vincula** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que resuelva el procedimiento sancionador referido, informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, acompañando la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Armando Barajas Ruiz.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para lo protección de los derechos político electorales del ciudadano planteado por Armando Barajas Ruiz.

TERCERO. Se **deja sin efectos** el desistimiento formulado por Armando Barajas Ruiz ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique el presente acuerdo, resuelva el procedimiento sancionador CNJP-PS-DF-010/2014.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese personalmente al actor y **por oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria señalada como responsable; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-759/2015**

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-759/2015
MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO